

REPÚBLICA DEL  
PERÚ



# Resolución Directoral

Lima, 05 MAYO 2025

## VISTO:

El expediente administrativo organizado en la Hoja de Trámite N° 202521799 que contiene, el Recurso de Apelación de fecha 27 de marzo de 2025, interpuesto por la **IPRESS CREAMITA CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**, con razón social **CREAVITA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** contra la **Resolución Administrativa N° 156-2025-DMGS-DIRIS-LC**; el Informe N° 178-2025-DIRIS-LC-UFAYCI-OSS-DMGS, de fecha 4 de abril de 2025; el Proveído N° 269-2025-DIRIS-LC/OSS-DMGS, de fecha 4 de abril de 2025; la Nota Informativa N° 355-2025-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 9 de abril de 2025; el Informe Legal N° 257-2025-OAJ-DG/DIRIS-LC, de fecha 22 de abril de 2025, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de agosto de 2023, la **IPRESS CREAMITA SAC**, con nombre comercial "Creativa Centro de Reproducción Asistida", identificada con R.U.C. 20609965127, con domicilio en Av. Javier Prado Este N° 0175, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, representada por su Gerente General (en adelante, la **IPRESS recurrente**) presentó por mesa de partes de la entidad una solicitud de categorización de establecimiento de salud sin internamiento, TUPA 175: Categorización o recategorización de establecimiento de Salud sin internamiento: Puesto de Salud, Consultorios de Profesionales de la Salud, Centros de Salud, Centros Médicos, Centros Médicos Especializados y Policlínicos (H.T. 202350111);

Que, por consiguiente, con fecha 5 de enero de 2024, se realiza la visita de categorización al establecimiento de la **IPRESS CREAMITA CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA**, de conformidad con la "Guía Técnica para la categorización de Establecimientos del Sector Salud", aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2014/MINSA, y el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2006-SA, dando como resultado el Acta de Categorización N° 003-2024/OSS/DMGS/DIRIS-LC/MINSA;

Que, posteriormente, mediante Informe N° 030-2024-UFAYCI-OSS-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 17 de enero de 2024, el Equipo Operativo de Categorización concluye que la **IPRESS** sin población asignada, con nombre comercial **CREAVITA CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA** solicita la categoría I-3, respecto de lo cual declara la **UPSS Consulta Externa: Ginecología y Obstetricia, UPSS Patología Clínica: Procedimientos Embriología y Andrología**, y las actividades de atención directa y atención de soporte obligatorias; adicionalmente cuenta con los procedimientos de Aspiración de Óvulos y Transferencia de Embriones. Y que, asimismo, se evidenciaron hallazgos, los mismos que fueron descritos en el numeral 3.3.5 del referido informe;

Que, en tal sentido, mediante Acta Categorización N° 485-2024-EOC-UFAYCI-OSS/DMGS-DIRIS-LC, de fecha 24 de mayo de 2024, el Comité Técnico de Categorización, indica que la **IPRESS** tiene deficiencias en el área de infraestructura tales como: 1) Los zócalos deben ser redondeados para facilitar la limpieza de la suciedad acumulada. 2) Un área de administración es necesario



debiendo haber una parte restringida para el almacenamiento de informes de laboratorio, historias clínicas, etc. 3) El laboratorio de embriología y la sala de procedimientos deben tener un sistema de ventilación totalmente independiente, entre otras observaciones; asimismo, en el tema de recursos humanos se observa: 1) Que los profesionales que realizan los procedimientos de laboratorio deben ser únicamente biólogos de profesión, y el número de ellos dependerá de la complejidad de los mismos. 2) Debe contar con Gineco – Obstetras con especialidad o competencias en medicina reproductiva ya sea en el Perú o en el extranjero, entre otras observaciones. A su vez, también presenta observaciones en el área de equipamiento y organización;

Que, con fecha 29 de mayo de 2024, la IPRESS recurrente presenta la subsanación de observaciones con Expediente N° 202434563, indicando que se ha cumplido con lo solicitado por la autoridad;

Que, con Informe N° 005-2025-CTC-DIRIS-LC, de fecha 24 de enero de 2025, los miembros del Comité Técnico de Categorización dan su conformidad para aprobar la solicitud de categorización, a la IPRESS CREAMITA CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, con la Categoría I – 2, como consultorio médico sin población asignada;

Que, a través del Acta Ordinaria N° 003-2025-CTC-DIRIS-LC, de fecha 23 de enero de 2025, el Comité Técnico de Categorización 2024 – 2025, acuerdan concluir en: *“APROBAR la solicitud con la Categorización I-2 como Consultorio Médico, al establecimiento de salud sin población asignada CREAMITA CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA”*;

Que, asimismo, el acta mencionada en el numeral precedente indica en su parte concluyente, que el Ministerio de Salud ha señalado sobre la solicitud de opinión realizada por el Comité Técnico de Categorización, respecto a la solicitud presentada por la IPRESS CREAMITA SAC que: *“(…) no es posible reconocer el servicio de reproducción humana por no estar regulado en el marco normativo vigente (…)”*;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 156-2025-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 27 de febrero de 2025, notificada con Oficio N° 285-2025-DMGS-DIRIS-LC recibido con fecha 3 de abril de 2025, se resuelve en el Artículo 1: *“ASIGNAR la Categoría I-2: Consultorio médico, al establecimiento de salud sin población asignada, con nombre comercial CREAMITA CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, ubicado en Av. Javier Prado Este N° 0175, Piso 14, distrito de San Isidro, provincia y departamento de la Lima, con CUI 00036351, con razón social CREAMITA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con RUC 20609965127, representado legalmente por MARCO ANTONIO GARNIQUE MONCADA, identificado con el DNI N° 09963860”*; asimismo, la citada resolución indica en su anexo las UPSS y actividades de atención directa y/o soporte que brindará el establecimiento de salud según su categoría asignada, y actividades de soporte adicionales a su categoría;

Que, con escrito presentado en mesa de partes de la DIRIS Lima Centro con fecha 27 de marzo de 2025 (Exp. N° 202521799), la IPRESS recurrente interpone el recurso impugnatorio de apelación contra la **Resolución Administrativa N° 156-2025-DMGS-DIRIS-LC** con la finalidad que sea declarada su nulidad.

Que, mediante la Nota Informativa N° 355-2025-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 9 de abril de 2025, la Directora Ejecutiva de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria remite el Informe N° 178-

REPÚBLICA DEL  
PERÚ



## Resolución Directoral

Lima, 05 MAYO 2025

2025-DIRIS-LC/UFAYCI-OSS-DMGS, de fecha 4 de abril de 2025, de la Jefe de la Oficina de Servicios de Salud, quien concluye que, de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), corresponde dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la IPRESS recurrente;

### RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa Nº 156-2025-DMGS-DIRIS-LC fue notificada con fecha 3 de abril de 2025, conforme Oficio Nº 285-2025-DMGS-DIRIS-LC, y fue impugnada dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG;

### RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 156-2025-DMGS-DIRIS-LC:

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria es el órgano encargado de realizar las actividades relacionadas a Salud Pública, Intervenciones Sanitarias, Prestaciones, Emergencias y Desastres y Docencia e Investigación, en coordinación con la Dirección General de Operaciones en Salud y la alta Dirección del Ministerio de Salud;

Que, asimismo, mediante la Resolución Directoral Nº 279-2022-DG-DIRIS-LC, que aprueba el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se dispone en el literal h) del subnumeral 5.1.6 del numeral 5.1, que la Oficina de Servicios de Salud de la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, tiene entre sus funciones, conducir y ejecutar el proceso de categorización de las IPRESS en coordinación con el Comité Técnico de Categorización; además la autorización sanitaria de funcionamiento de las comunidades terapéuticas ubicadas en el ámbito de la jurisdicción;

Que, aunado a ello, los literales a) y c) del punto 5.1.6.1 de la precitada Resolución Directoral establece que la Unidad Funcional de Autorizaciones y Categorización de IPRESS, tiene entre otras funciones, la de Coordinar el cumplimiento y ampliación de las normas y procedimientos de categorización de las IPRESS del ámbito jurisdiccional de la DIRIS Lima Centro, así como, dar cumplimiento a la norma de categorización y requisitos de procedimientos TUPA, asimismo, evaluar



los criterios mínimos señalados en la normatividad para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo;

Que, con fecha 27 de febrero de 2025, la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria emite la Resolución Administrativa N° 156-2025-DMGS-DIRIS-LC, la cual resuelve asignar la Categoría I-2: Consultorio médico, al establecimiento de salud sin población asignada, con nombre comercial CREAMITA CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, ubicado en Av. Javier Prado N° 0175, Piso 14, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, con CUI 00036351, con razón social "CREATIVA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con RUC 20609965127;

#### RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, la IPRESS recurrente interpone el presente recurso impugnatorio a fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N° 156-2025-DMGS-DIRIS-LC, parcial en el sentido que otorga la categoría I-2 cuando lo solicitado es I-3 como Centro Médico especializado en reproducción humana asistida; asimismo, el anexo de la referida resolución omitió considerar las Unidades Productoras de Servicios de Salud (UPSS) que realizan Procedimientos de Reproducción Asistida con el uso laboratorio de Andrología y Embriología. Sin embargo, se deje subsistente el otorgamiento del código de RENIPRESS otorgado mediante la citada resolución. Al respecto, alega lo siguiente:



- (i) Que, en el anexo de la resolución apelada no se detalló las UPSS necesarias y fundamentales para el desarrollo de los establecimientos de salud que realizan procedimientos de reproducción asistida que incluye el uso de Laboratorio de Andrología, Embriología, Crío Preservación y Ecografía, pese haber sido verificado debidamente por el Instrumento de Verificación de Reproducción Asistida.
- (ii) Que, sí, se contaría con un instrumento de verificación de reproducción humana asistida, el mismo que fue elaborado por la DIRIS Lima Centro con la asistencia técnica del Instituto Nacional Materno Perinatal, e incluso con la asistencia de una gineco - obstetra durante la verificación de las instalaciones de la IPRESS CREATIVA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA; en este aspecto, indica que, el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Intercambio Prestacional Organización y Servicios de Salud, en el Informe N° D000420-2024-DGAIN-DIPOS-MINSA, de fecha 18 de noviembre de 2024, ha señalado que dicho instrumento requiere ser aprobado formalmente por la DIRIS Lima Centro para su aplicación por parte de los equipos de categorización.
- (iii) Que, la Resolución Ministerial N° 546-2011/MINSA que aprueba la NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03: Norma Técnica de Salud Categorías de Establecimientos del Sector Salud, dispone que las Unidades Productoras de Servicios de Salud (UPSS) deben reunir las condiciones de calidad y seguridad requeridas y verificadas por la autoridad sanitaria; por lo que, las UPSS verificadas con el instrumento de verificación deben ser consignadas en la resolución administrativa.
- (iv) Que, la omisión en detallar las UPSS genera perjuicio dado que SUSALUD como entidad supervisora puede iniciar un eventual procedimiento administrativo sancionador al suponer que se brinda servicios de salud con UPPS no autorizadas; incluso dicha autoridad podría suspender la prestación de servicios de salud en la aludida IPRESS.



REPÚBLICA DEL  
PERÚ



# Resolución Directoral

Lima, 05 MAYO 2025

Así también conllevaría a que nuestros usuarios no tengan información pertinente al revisar el RENIPRESS.

- (v) Que, ha transcurrido desde la fecha de la presentación de la solicitud de categorización 22 de agosto de 2023 hasta la emisión de la resolución el día 27 de febrero de 2025, 17 meses, 515 días, de espera en contra de la empresa solicitante; sin explicación ni sustento respecto a la demora por la cual no se ha considerado las UPSS solicitadas. Las cuales además fueron verificadas perfectamente en el Instrumento de Verificación de Reproducción Asistida.

## RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

Que, en tal sentido, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que, el artículo 37 de la Ley N° 26842, Ley General de la Salud, dispone que los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o su modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional en relación a planta física, equipamiento, personal asistencial, sistemas de saneamiento y control de riesgos relacionados con los agentes ambientales físicos, químicos, biológicos y ergonómicos y demás que proceden atendiendo a la naturaleza y complejidad de los mismos. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien está delegue, verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 013-2006-SA (en adelante, el Decreto), se aprueba el Reglamento de Establecimiento de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, cuyo objetivo, según su artículo 1, es establecer los requisitos y condiciones para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, orientados a garantizar la calidad de sus prestaciones, así como los mecanismos para la verificación, control y evaluación de su cumplimiento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 001-2016-SA, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Salud, modificado por la Resolución Ministerial N° 041-2018/MINSA, disponen la creación de: (i) TUPA 175: "Categorización o Recategorización de Establecimientos de Salud sin internamiento: Puestos de Salud, Consultorios de Profesionales de la Salud, Centros de Salud, Centros Médicos, Centros Médicos Especializados y Policlínicos"; asimismo, según el aludido TUPA el plazo para resolver la solicitud es de 15 días hábiles;

Que, atendiendo a dicha razón, es pertinente señalar que, sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

MINSA  
D.  
FEL



- (i) Que, en primer lugar habría que considerarse que, la clasificación de este tipo de servicios de salud como medicina reproductiva no se encuentra contemplada en el Decreto Supremo N° 013-2006-SA, en este aspecto, el artículo 85 del citado decreto indica que los servicios médicos de apoyo son unidades productoras de servicios de salud que funcionan independientemente o dentro de un establecimiento con internamiento o sin internamiento, según corresponda, que brindan servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en el diagnóstico y tratamiento de los problemas clínicos; a este aspecto, la falta de regulación se denota cuando el literal b) del artículo en mención indica que: "*b) Establecimientos que desarrollan subespecialidades o procedimientos especializados: medicina nuclear, radioterapia, medicina física, rehabilitación, hemodiálisis, litotripsia, medicina hiperbárica, endoscopias, colposcopias*".
- (ii) Que, consecuentemente, la Dirección de Intercambio Prestacional, Organización y Servicios de Salud (DIPOS), perteneciente a la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional (DGAIN), del Ministerio de Salud, precisa en el numeral 3.5 del Informe N° D000420-2024-DGAIN-DIPOS-MINSA, de fecha 18 de noviembre de 2024, que no es posible atender la solicitud de opinión dirimente del Comité Técnico de Categorización para IPRESS respecto a los casos de los establecimientos de salud INMATER, CERAS y CREATIVA, por no estar regulado en el marco jurídico vigente.
- (iii) Que, considerando lo expuesto precedentemente, respecto al primer fundamento referido a la falta de precisión en el anexo de la resolución respecto a las UPSS que incluye el uso de laboratorio de andrología, embriología, crío preservación y ecografía, pese haber sido debidamente comprobadas mediante el instrumento de verificación que fue usado durante la comprobación a las instalaciones de CREAMITA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA; podemos decir que, no se puede transcribir los conceptos allí descritos en la resolución debido a que, se carece del marco normativo general que regula el campo clínico de medicina reproductiva humana, y las UPSS que realizan procedimientos relacionados a dicho servicio médico.
- (iv) Que, sobre el segundo fundamento, si bien se usó el instrumento de verificación de reproducción humana asistida elaborado por la DIRIS Lima Centro con la asistencia técnica del Instituto Especializado de Salud Materno Perinatal, ello se realizó a fin de dar atención a la solicitud TUPA 175 presentada por la IPRESS recurrente; sin embargo, este instrumento no fue validado por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, pues la DIPOS replicó en el Informe N° D000420-2024-DGAIN-DIPOS-MINSA, que más bien requiere ser aprobado por la DIRIS Lima Centro como una herramienta complementaria a la Guía Técnica para la Categorización de Establecimientos del Sector Salud, aprobado por la Resolución Ministerial N° 076-2014/MINSA. Tampoco dicha dirección general del Ministerio de Salud brindó un pronunciamiento dirimente de conformidad al numeral 6.1.2. de la pre citada guía técnica, se deslindó limitándose a decir que no se puede atender la solicitud de opinión técnica por ser un campo que no está regulado en las normas vigentes.
- (v) El aludido numeral 6.1.2 de la NTS N° 021-MINSA/DGSP-V.03: Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud", establece que: "*El Ministerio*

REPÚBLICA DEL  
PERÚ



# Resolución Directoral

Lima, 05 MAYO 2025

de Salud será dirimente en el caso que la categoría a ser asignada a un establecimiento de salud del Primer y Segundo Nivel de Atención ocasione discrepancias entre el Comité Técnico de Categorización y el Responsable de la atención /Director Médico del establecimiento de salud, según corresponda".

- (i) Que, sobre el tercer y cuarto fundamento, referido a un eventual procedimiento administrativo sancionador por parte de SUSALUD en contra de la IPRESS recurrente, al suponerse que se está brindando servicios de salud con UPPS no autorizadas, y a su vez, ello conllevaría a que los usuarios no tengan información pertinente al revisar el RENIPRES; consideramos pertinente que se curse oficio a SUSALUD comunicando el vacío legal existente en los procedimientos de categorización de IPRESS que prestan el servicio de reproducción humana asistida. Dicho pronunciamiento podría ser factible, por la razón que, en el caso de los establecimientos de salud a partir del segundo nivel de atención SUSALUD brinda opinión vinculante a efectos de categorización, ello en mérito a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 089-2014-SUSALUD/S.
- (ii) Que, en relación al quinto fundamento, referido al excesivo plazo de atención de la presente solicitud TUPA 175, se puede observar que, en efecto la solicitud fue presentada ante mesa de partes de la DIRIS Lima Centro con fecha 22 de agosto de 2023, con el Expediente N° 202350111; y la Resolución Directoral N° 156-2025-DMGS-DIRIS-LC, fue expedida con fecha 3 de abril de 2025; es decir, tras haber transcurrido 1 año 7 meses y 12 días, de haber recibido la solicitud, siendo el plazo legal de 15 días hábiles; por ende, se deberá poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DIRIS Lima Centro, sobre la demora en la atención de la presente solicitud para el deslinde de responsabilidades administrativas que pueda pesar sobre los servidores que resulten responsables.

Que, asimismo, corresponde precisar que, mediante el Oficio N° 3584-2024-DG-DIRIS-LC, de fecha 18 de octubre de 2024, la Directora Ejecutiva de la DIRIS Lima Centro, se dirigió a la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional del Ministerio de Salud solicitando la opinión técnica referida a la evaluación de IPRESS que brindan atención en reproducción humana asistida que incluya los procedimientos de laboratorio: embriología – andrología y validación de instrumentos de reproducción asistida; dicho oficio adjunta el Informe N° 286-2024-UFAYCI-OSS-DMGS-DIRIS-LC, de fecha 11 de octubre de 2024, de la Unidad Funcional de Autorizaciones y Categorizaciones de IPRESS, el cual concluye que al no existir normativa vigente que respalde la categorización de establecimientos de salud especializados en medicina reproductiva, entendiéndose atención de reproducción humana asistida, es imprescindible solicitar la opinión técnica del Ministerio de Salud, para la validación del instrumento de verificación elaborado por la DIRIS Lima Centro con el apoyo del Instituto Especializado de Salud Materno Perinatal (que fue usado en casos similares durante la visita de verificación);



Que, de manera que, con Oficio N° D000718-2024-DGAIN-MINSA, de fecha 19 de noviembre de 2024, el Director General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional del Ministerio de Salud se dirige a la DIRIS Lima Centro, avalando el Informe N° D000420-2024-DGAIN-DIPOS-MINSA, de la Dirección de Intercambio Prestacional Organización y Servicios de Salud, en donde se concluye que corresponde a la DIRIS Lima Centro aprobar el instrumento de verificación, es decir, no validarán el documento ni emitirán opinión técnica;

Que, a través del Informe N° 009-2025-UFAYCI-OSS-DMGS/DIRIS-LC, de fecha 9 de enero de 2025, la Coordinadora de la Unidad Funcional de Autorizaciones y Categorización de IPRESS, informa a la Oficina de Servicios de Salud que a la fecha se carece de una normativa detallada que establezca los requisitos, condiciones y lineamientos claros para la prestación de servicios de reproducción asistida humana, lo que genera incertidumbre y posibles riesgos tanto para los prestadores como para los pacientes que requieren de estos procedimientos, por lo que, solicita consultar nuevamente a la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional del MINSA, para las modificaciones normativas que correspondan. El citado informe es avalado por la jefa de la Oficina de Servicios de Salud, quien a través del Proveído N° 14-2025-OSS-DMGS/DIRIS-LC, lo remite a la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria;



Que, por medio del Oficio N° 096-2025-DG-DIRIS-LC, de fecha 14 de enero de 2025, la Dirección General de la DIRIS Lima Centro se dirige a la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional del Ministerio de Salud, a fin de reiterar las acciones de gestión pertinentes respecto al aludido vacío normativo; el documento fue entregado por mesa de partes del Ministerio de Salud el día 14 de enero de 2025 con el Expediente MINSA N° 2025-0011213. Sin respuesta hasta el momento;



Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y el Informe Legal N° 257-2025-OAJ-DG/DIRIS-LC de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DIRIS Lima Centro, corresponde a esta Dirección General declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la IPRESS recurrente contra la Resolución Administrativa N° 156-2025-DMGS-DIRIS-LC; debido que, no existe el marco normativo que sustente asignar a la IPRESS Creavita Centro de Reproducción Asistida, con razón social Creavita Sociedad Anónima Cerrada, la categoría de establecimiento de salud I – 3, y tampoco la regulación que sustente adicionar al anexo de la resolución recurrida las UPSS solicitadas, relativas al campo clínico de medicina reproductiva humana, tales como procedimientos de reproducción asistida comprendiendo el uso de laboratorio de andrología, embriología, crío preservación, ecografía y demás relacionados. Debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutorio y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, estando a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y de conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 249-2025/MINSA;

REPÚBLICA DEL  
PERÚ



## Resolución Directoral

Lima, 05 MAYO 2025

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **IPRESS CREAMITA CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, CON RAZÓN SOCIAL CREAMITA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con RUC 20609965127**, contra la **Resolución Administrativa N° 156-2025-DMGS-DIRIS-LC**, por carecer de argumentación jurídica que sustente lo solicitado en la impugnación, debiendo confirmarse el citado acto administrativo por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** **DAR** por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a la **IPRESS** con razón social **CREAVITA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4.-** **COMUNICAR** la presente resolución a la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y **DEVOLVER** el expediente administrativo a la precitada dirección para su custodia y fines pertinentes.

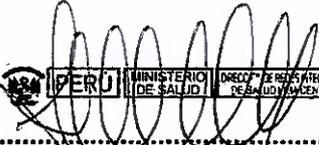
**Artículo 5.-** **DISPONER** que la Dirección de Monitoreo y Gestión Sanitaria, con la asistencia de la Unidad Funcional de Autorizaciones y Categorizaciones de IPRESS (como unidad técnica especializada), curse oficio a SUSALUD comunicando el vacío normativo detectado respecto a la categorización de establecimientos de salud que brindan servicios de medicina reproductiva (asistida) humana y las Unidades Productoras de Servicios de Salud (UPSS) necesarias para dicho servicio, a fin procurar la emisión de un informe y/o pronunciamiento que pueda tener efecto vinculante.

**Artículo 6.-** **DERIVAR** copia de los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos (STPAD) Disciplinarios de la DIRIS Lima Centro, para el deslinde de responsabilidades administrativas que pueda pesar sobre los servidores que resulten responsables por la demora de 1 año 7 meses y 12 días, en atender la solicitud TUPA 175, presentada por la IPRESS con razón social CREAMITA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

**Artículo 7.- DISPONER** la difusión del acto resolutivo en el Portal Web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



  
PERU MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO  
M.C. PEDRO A. CRUZADO PUENTE  
Director General  
CMP: 27059



- PACP/RNVC/camg  
✓ IPRESS recurrente  
✓ DMyGS  
✓ OAJ  
✓ Archivo